----Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza subrogante a cargo del Juzgado de Familia nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Rodríguez y el juez a cargo del Juzgado de Familia Nro. 3 de la ciudad de Rawson, Dr. Martín Benedicto Alesi.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 41 la jueza subrogante a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Rodríguez, se inhibe de entender en la acción de incumplimiento de régimen de comunicación y solicita medida cautelar, toda vez que conforme lo prescripto por el art. 264 del C. Civil, se encuentra ante una pretensión que debe ser dirimida ante el tribunal con asiento en el lugar en el que el menor resida con su madre y siendo que del escrito de fs. 34 se desprende que el domicilio de ambos es en la ciudad de Rawson, debiendo intervenir el Tribunal con competencia en dicha ciudad.----

--- II.- A fs. 42 el juez a cargo del Juzgado de Familia Nro. 3 de la ciudad de Rawson, Dr. Martín Benedicto Alesi, señala que toda vez que el convenio de régimen de comunicación debe tramitar ante el Juzgado de Familia Nro. 2 que lo homologó a fs. 67, habida cuenta que resulta manifiestamente improcedente la remisión del expediente principal cuando la Sra. Jueza se ha declarado incompetente para conocer en el incumplimiento del régimen y en la medida cautelar, eleva las actuaciones a esta Alzada a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia.----------

--- III.- En primer lugar corresponde señalar que ante la existencia de un conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 12 del rito, se suspenden los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar un perjuicio irreparable.----------

--- Ello así, sin perjuicio del conflicto suscitado debió resolverse la medida cautelar requerida a fs. 35, toda vez que de así hacerlo ello no implica prórroga alguna de la competencia.----------

--- Respecto a la inhibición formulada por la jueza subrogante, esta sala ha señalado las oportunidades que fija el código de rito para que los jueces declaren su incompetencia. Al respecto, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).----------

--- En el mismo sentido, el art. 6, inc. 1ro. del rito, determina que en la ejecución de sentencia, la competencia corresponde al juez que intervino en el expediente principal.-
--- Desde otra óptica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos 306:368; 312:808; entre otros)(esta Sala SIL 034/10, SIC 96/11).----------
--- Ello así, aplicando las pautas precedentes a la petición de fs. 34/36, por la que se inicia la ejecución de sentencia teniendo en cuenta para ello el acuerdo homologado a fs. 6 y vta. y 19 y vta., corresponde que entienda en la misma la Dra. Apaza, jueza que previno en el trámite del proceso. ----------
--- Asimismo, se advierte que tramita ante el Juzgado de Familia Nro. 3 de la ciudad de Rawson, el expediente Nro. 70/2012, en el cual se habría presentado un acuerdo, que en una de sus cláusulas modifica el acuerdo ya homologado.----------
--- En tal contexto, por principio general en cuestiones de Familia, debe intervenir un solo juez -concretamente el que previno-, con el fin de mantener una unidad de criterio y evitar el dictado de decisiones contradictorias, ante la evidente conexidad existente entre ambos procesos.----------
--- Por ello, también corresponde que el expediente citado tramite ante el juzgado que previno, esto es el Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, privilegiándose la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tienen origen en los mismos hechos y que se conecta con el principio de la "perpetuatio jurisdictionis".---------
--- Al respecto, se ha resuelto que en un pedido de tenencia de hijos cuando no se aplican las reglas especiales sobre competencia establecidas en el art. 6, inc. 3, del Código Procesal por no haberse iniciado juicio de separación personal, divorcio o nulidad de matrimonio de los padres de los menores es procedente por razones de conexidad la intervención del tribunal de extraña jurisdicción que previno en las actuaciones de la misma índole promovidas por el otro progenitor (“R., P.F. c/ S., L.A. s/ tenencia de hijos”, C. Nac. Civil, Sala H, elDial.com - AE2429).----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------
--- I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------
--- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 2, de la ciudad de Trelew.----------
--- III. Disponer la radicación de los autos caratulados: “R., G. F. s/ violencia familiar” (Expte. 70 Año 2012) en el Juzgado de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew.---------- IV. Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia Nro. 3, Dr. Martín

Benedicto Alesi.---------- V.

Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA